



## ENTRE RÍOS

**DECRETO 84/1980**

**PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS**

Servicios hospitalarios.

del 25/01/1980; Boletín Oficial 27/05/1980

Artículo 1° -- Dispónese que los servicios de los hospitales y centros de salud de la Provincia sean gratuitos para todas aquellas personas que lo requieran y que no posean recursos propios suficientes para cubrir los costos que resulten de tal atención, y que no estén protegidas por obras sociales, mutuales para la salud, seguros de igual efecto, y no se encuentren comprendidas entre los beneficiarios de leyes laborales que obliguen a sus empleadores a proveerles dicha atención.

Art. 2° -- Las personas que posean los beneficios de protección que se excluyen en el art. 1° y concurran a los hospitales y centros de salud de la Provincia, serán igualmente atendidas, debiendo a tal objeto aportar las correspondientes órdenes establecidas por las prácticas del sistema, de forma que los establecimientos puedan demandar los pagos pertinentes a las entidades o personas físicas o jurídicas que las hayan otorgado.

Si tales entidades o personas físicas o jurídicas no hubieran comunicado al Estado su voluntad de atender el pago de dichas órdenes, los recurrentes a los hospitales y centros de salud protegidos por tales entes, obrarán en los mismos los importes correspondientes a los beneficios recibidos en base al nomenclador que corresponde a dichos entes.

Art. 3° -- Las personas que no se encuentren en las condiciones establecidas en los arts. 1° y 2°, y ocurran como pacientes a los hospitales y centros de salud de la Provincia, serán igualmente atendidas debiendo oblar los aranceles especiales que al efecto dicte la Secretaría de Salud Pública.

Art. 4° -- Cuando la Secretaría de Salud Pública realice acciones de salud relacionadas con programas expresamente considerados de interés nacional o provincial, los servicios de los hospitales, centros y equipos móviles, serán gratuitos para todos los involucrados.

Art. 5° -- La administración de los hospitales proveerá la organización necesaria en su sector para realizar el análisis de las posibilidades económicas de todas las personas que ocurran para ser atendidas por salud, determinando en base a lo indicado en los arts. 1°, 2° y 3°, si dicha atención les será dada gratuitamente o deberán proveer órdenes de obras sociales o similares, o si deberán oblar en el establecimiento los aranceles correspondientes. En los establecimientos hospitalarios se prestará la atención que requieran los recurrentes sin condicionar la misma a la finalización del estudio de su situación económica.

Las personas que ocurran a los centros de salud deberán previamente haber solicitado en el hospital del que depende dicho centro, la calificación a que se refiere este artículo.

Art. 6° -- La extensión de los servicios de salud de la Provincia a que se refiere el art. 2° se perfeccionará con la comunicación fehaciente por parte de las obras sociales, mutuales, seguros y personas físicas o jurídicas interesadas en las prestaciones, a la Secretaría de Salud Pública, comprometiéndole el pago de las facturas pertinentes que ésta les curse por los servicios prestados, sujeto a condiciones que habrán previamente sometido a su consideración y aprobación.

Los compromisos adquiridos por el Estado para estas prestaciones, no serán exclusivos ni excluyentes de otros prestadores.

Art. 7° -- Los servicios que presten los hospitales y centros de salud de la Provincia en base

a lo establecido en los arts. 2º y 3º comprenden los de consultorio externo, internación, de apoyo, diagnóstico y tratamiento.

Art. 8º -- Establécese que el régimen arancelario en los servicios se ajustará a lo dispuesto en el nomenclador nacional de obras sociales y mutuales con las adecuaciones que la Secretaría de Salud Pública pudiera disponer.

Para los servicios que se presten a los comprendidos en el art. 3º, se aplicará el que corresponde a los anteriores, aumentando por un factor que determinará la Secretaría de Salud Pública.

Todas las tarifas se compondrán para su aplicación de una parte de derechos hospitalarios y otra de honorarios médicos.

Art. 9º -- La Secretaría de Salud Pública establecerá las normas y arbitrará los medios para que en cada hospital se extiendan los documentos que permitan el cobro de las prestaciones como se ha determinado.

A este objeto se tendrá como recurso exclusivo del hospital toda prestación que corresponda a lo determinado como derechos hospitalarios; y como perteneciente a los profesionales de todas las ramas que actúen en el establecimiento, los que correspondan a honorarios médicos.

El diligenciamiento de los documentos indicados para su cobro será también instruido por la Secretaría de Salud Pública de forma que lo que es propio del Hospital sea tratado en todos los casos, por vía administrativa Estatal, derivándose en los profesionales actuantes la tramitación de cobro de sus honorarios.

Los importes de coseguros, según el sistema que en acuerdo con los entes financiadores determine la Secretaría de Salud Pública, podrán ser percibidos por los hospitales o por los mismos entes a través de sus oficinas expendedoras de órdenes, para su incorporación inmediata o con las liquidaciones mensuales según corresponda, en los pagos de los servicios dados.

Art. 10. -- Los importes que recaude directamente el Hospital como propios serán depositados dentro de las 24 horas en cuenta especial en el Banco de Entre Ríos. De la recaudación total mensual de cada hospital, tanto sea por cobro directo como por gestión de la Secretaría de Salud Pública, el director del mismo podrá disponer hasta de un 50 % del total para gastos de mejoras edilicias de servicios, de bienes de consumo y de asistencia en el mismo nosocomio en un centro de salud de su dependencia. El resto será dispuesto por la Secretaría de Salud Pública. Esta determinará para ciertos hospitales, en oportunidad que lo considere necesario, la parte de estos ingresos que les remesará para aumentar el 50 % asignado como propio. Todas las erogaciones que se atiendan con estos recursos afectados se harán de conformidad a los créditos presupuestarios que se prevean a tal fin.

Art. 11. -- Las internaciones en Establecimientos o Secciones geriátricas de los hospitales se regirán por la [ley 6092](#), pudiendo los señores directores de los establecimientos, optar por otro sistema si los hubiere, siempre que ello redunde en mayor beneficio para el Estado que el que resulte del mencionado ordenamiento legal, previa aprobación de la Secretaría de Salud Pública.

Art. 12. -- La Secretaría de Salud Pública instruirá a los hospitales respecto de la implementación de los sistemas de control, estudios de situaciones, facturación de servicios, y cuanto se requiera disponer para el mejor cumplimiento de lo dispuesto, dentro de los sesenta días de la fecha del presente.

A partir de dicho plazo se aplicarán en todos los Establecimientos las disposiciones ordenadas, con la salvedad de que para los servicios de consultorio externo el plazo será de ciento ochenta días más.

Art. 13. -- Los responsables del manejo de los fondos que se recauden por estas normas, se regirán para tal fin, por las disposiciones vigentes en la materia y las que se dicten al efecto y rendirán cuenta del uso de los mismos a la Dirección de los Servicios Administrativo Contables para la posterior elevación al Tribunal de Cuentas de la Provincia.

Art. 14. -- Derógase toda disposición anterior que legisle sobre el particular.

Art. 15. -- El presente decreto será refrendado por el señor ministro de Economía, Obras y Servicios Públicos y el señor ministro de Asuntos Sociales.

Art. 16. -- Comuníquese, etc.  
Aguirre; Viñuales; Bertellotti.



Copyright © [BIREME](#)

 [Contáctenos](#)